PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 4.2 Ley 20/1991 Art. 21 Ley 20/1991 Art. 27.1.4º y 2 Ley 20/1991 Art. 67.1 Ley 20/1991 D.A.Octava.Uno.1.3 Ley 20/1991 Anexo IV Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

El consultante manifiesta que un aeropuerto en las Islas Canarias les ha solicitado un presupuesto para la posible compra de carros portaequipajes con destino a los viajeros usuarios de este servicio.

Continúa exponiendo en el escrito que fabrica dos versiones de carros portaequipajes, el modelo 660, con sistema de frenos en las ruedas traseras, y el modelo 661, sin este sistema de frenos. Se adjuntan dos ilustraciones de los carros, que están fabricados íntegramente en acero inoxidable, llevando como elementos de goma o plásticos, las ruedas, paragolpes y el revestimiento del manillar, en el carro del modelo con frenos.

Conforme a lo manifestado, consulta la sujeción al IGIC y, en su caso, al AIEM de la importación de los carros portaequipajes, y los tipos impositivos aplicables.

CONTESTACIÓN VINCULANTE:

Las importaciones de carros portaequipajes normalmente utilizados en aeropuertos por los pasajeros para el transporte de sus equipajes, con o sin frenos, fabricados íntegramente en acero inoxidable, y con elementos de goma o plástico en las ruedas, paragolpes y revestimiento del manillar en el modelo con frenos, clasificados en la partida estadística 87.16 Remolques y semirremolques para cualquier vehículo, los demás vehículos automóviles, no se encuentran sujetas al AIEM, al no incluirse dicha partida en el anexo IV de la Ley 20/1991. Respecto al IGIC, será aplicable el tipo general del 5 por 100.

Visto escrito presentado por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (AIEM) y al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El consultante manifiesta que un aeropuerto en las Islas Canarias les ha solicitado un presupuesto para la posible compra de carros portaequipajes con destino a los viajeros usuarios de este servicio.

Continúa exponiendo en el escrito que fabrica dos versiones de carros portaequipajes, el modelo 660, con sistema de frenos en las ruedas traseras, y el modelo 661, sin este sistema de frenos. Se adjuntan dos ilustraciones de los carros, que están fabricados íntegramente en acero inoxidable, llevando como elementos de goma o plásticos, las ruedas, paragolpes y el revestimiento del manillar, en el carro del modelo con frenos.

Conforme a lo manifestado, consulta la sujeción al IGIC y, en su caso, al AIEM de la importación de los carros portaequipajes, y los tipos impositivos aplicables.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.1 de la Ley 20/1991, "*están sujetas al Arbitrio las entregas efectuadas por empresarios, de forma habitual u ocasional y a título oneroso, de bienes muebles corporales incluidos en el anexo IV de la presente Ley producidos por ellos mismos. Igualmente estará sujeta al Arbitrio la importación de los bienes incluidos en el citado anexo*." Por tanto, se constituye el AIEM como un impuesto interior monofásico (que grava únicamente la fase de producción de ciertos bienes en las Islas Canarias), así como sus importaciones, y aplicable únicamente sobre una lista restringida de mercancías (las previstas en el Anexo IV de la Ley 20/1991), sin perjuicio de que, a pesar de su sujeción, es posible que se encuentren exentas del tributo. Todo ello con independencia que el bien importado se fabrique o no en Canarias.

Los anexos IV y V, de conformidad con lo establecido en el artículo 83.4 de la Ley 20/1991, se establecen "*siguiendo la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas. Cuando se produzcan variaciones en la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas, el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio (en la actualidad, Consejero de Economía y Hacienda) del Gobierno de Canarias procederá a la actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en los anexos IV y V de esta Ley. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá implicar una modificación del contenido real de dichos anexos.*"

La sujeción al AIEM de la importación de los bienes objeto de consulta, carros portaequipajes normalmente utilizados en aeropuertos por los pasajeros para el transporte de sus equipajes, con o sin frenos, fabricados íntegramente en acero inoxidable, y con elementos de goma o plástico en las ruedas, paragolpes y revestimiento del manillar en el modelo con frenos dependerá, en consecuencia, de la inclusión de dichas mercancías en alguna de las partidas estadísticas enumeradas en el anexo VI de la Ley 20/1991.

La nota explicativa de la partida estadística 87.16 Remolques y semirremolques para cualquier vehículo, los demás vehículos automóviles, partes, del Arancel Aduanero de España, presenta el siguiente tenor literal:

"Con excepción de los vehículos contemplados en las partidas precedentes, esta partida comprende en la primera parte un conjunto de vehículos no automóviles con una o varias ruedas para el transporte de personas o de mercancías.

Comprende, además, los vehículos para usos especiales sin ruedas, como por ejemplo, los trineos, incluso los de arrastrar maderas.

Los vehículos de esta partida están diseñados para que los remolquen otros vehículos (tractores automóviles, carretillas, motociclos, ciclos, etc), para arrastrarlos o empujarlos a mano, o bien para la tracción animal.

Están comprendidos aquí:

(...)

B) Los vehículos dirigidos a mano.

Se pueden citar como pertenecientes a este grupo:

1) Las carretillas de manipulación de cualquier tipo, incluidas las especiales para determinadas industrias (industrias textiles, cerámicas, lácteas, etc.)

2) Las carretillas, carretas y vehículos con caja, incluidos los de caja basculante.

3) Las carretillas para alimentos que no tengan el carácter de artículos comprendidos en la partida 94.03, del tipo de las utilizadas en las estaciones.

4) Los carritos para recoger la basura.

5) Los cochecitos chinos, vehículos ligeros para el transporte de personas.

6) Los carritos con caja isotérmica para la venta de helados.

7) Las carretillas de mano de cualquier tipo para el transporte de mercancías, estos vehículos, de construcción ligera, suelen estar montados sobre ruedas con neumáticos.

8) Los carretones (schilittes), especie de trineos dirigidos a mano para el transporte de madera en zonas montañosas.

Por el contrario, se excluyen de la presente partida para clasificarlos según la materia constitutiva, los pequeños contenedores de ruedas (de cestería, de chapa, etc.), sin chasis (carros cesto, etc.), de uso en las tiendas y almacenes."

Conforme a la anterior nota explicativa, los carros portaequipajes normalmente utilizados en aeropuertos por los pasajeros para el transporte de sus equipajes, con o sin frenos, fabricados íntegramente en acero inoxidable, y con elementos de goma o plástico en las ruedas, paragolpes y revestimiento del manillar en el modelo con frenos, se deben de clasificar en la partida estadística 87.16 Remolques y semirremolques para cualquier vehículo, los demás vehículos automóviles, partes, no incluida en el anexo IV de la Ley 20/1991.

TERCERO.- Conforme al artículo 4.2 de la Ley 20/1991 *"están sujetas al Impuesto* (IGIC) *por el concepto de importaciones de bienes la entrada de los mismos en las Islas Canarias, cualquiera que sea el fin a que se destinen o la condición del importador*." El sujeto pasivo de la importación, que deberá satisfacer la correspondiente deuda tributaria, será, conforme el artículo 21 de la citada Ley 20/1991, quien la realice, considerándose importador:

a) Los destinatarios de los bienes importados, sean adquirentes, cesionarios o propietarios de los mismos, o bien consignatarios que actúen en nombre propio en la importación de dichos bienes.

b) Los viajeros para los bienes que conduzcan al entrar en las islas Canarias.

c) Los propietarios de los bienes en los casos no contemplados en los apartados a) y b) anteriores.

Por último, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.1.4º y 2 de la Ley 20/1991, en conjunción con la Disposición Adicional Octava.Uno.1.3 del mismo texto legal, es de aplicación el tipo general del 5 por 100 del IGIC a los bienes y servicios que no se encuentren sometidos a ninguno de los demás tipos previstos para el Impuesto, gravándose las importaciones con los tipos impositivos previstos para las entregas de bienes de la misma naturaleza de los que sean objeto aquéllas.

En definitiva, es criterio de este Centro Directivo que las importaciones de carros portaequipajes normalmente utilizados en aeropuertos por los pasajeros para el transporte de sus equipajes, con o sin frenos, fabricados íntegramente en acero inoxidable, y con elementos de goma o plástico en las ruedas, paragolpes y revestimiento del manillar en el modelo con frenos, clasificados en la partida estadística 87.16 Remolques y semirremolques para cualquier vehículo, los demás vehículos automóviles, no se encuentran sujetas al AIEM, al no incluirse dicha partida en el anexo IV de la Ley 20/1991. Respecto al IGIC, será aplicable el tipo general del 5 por 100.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 6 de abril de 2005

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván